

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Derecho de remuneración por copia privada. Constitucionalidad.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: España

ORGANISMO: Audiencia Provincial de Madrid, Sección 9ª

FECHA: 27-4-2001

JURISDICCIÓN: Judicial

FUENTE: Portal de la Sociedad General de Autores y Editores (SGAE) de España, en <http://www.sgae.es> (servicios jurídicos/jurisprudencia).

OTROS DATOS: Autos 289/1996.

SUMARIO:

La empresa KODAK S.A. plantea una cuestión de inconstitucionalidad, al entender que la remuneración compensatoria es contraria al derecho de propiedad, por entender que la obligación de pago supone una limitación a ese derecho.

Al respecto, la Audiencia resolvió:

“El propio artículo 33 de la Constitución, al consagrar el derecho de propiedad, hace referencia al contenido social del mismo, no pudiendo entenderse como un derecho absoluto; en segundo lugar, debe resaltarse que en modo alguno la remuneración compensatoria supone una expropiación del derecho de propiedad, en cuanto que si bien se define como deudores de la misma a las entidades fabricantes o importadoras, éstas lo repercuten en el consumidor final, por lo que en su caso dicha remuneración supondrá un mayor coste en la producción de determinados bienes; pero en modo alguno la limitación del derecho de propiedad alegado, toda vez que dicho derecho, como se establece [en la ley] no lo es a favor de las entidades de gestión, sino de los titulares de la propiedad intelectual a los que las mismas representan; entidades respecto de las cuales el TC [Tribunal Constitucional, nota del compilador] en sentencia de fecha 13 de noviembre de 1997, no ha encontrado algún punto de inconstitucionalidad, al examinar dichas entidades desde un punto de vista de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas”.

Se alega igualmente que la disposición de la ley relativa al derecho de remuneración por la copia privada “infringe igualmente el derecho de propiedad, en cuanto define como deudores de la obligación de proceder al pago de la remuneración compensatoria a las entidades fabricantes e importadoras” [pero] ... no se encuentra en qué medida ello supone una infracción del artículo 33 de la Constitución y ablación del derecho de propiedad de la apelante [Kodak, nota del compilador], en cuanto, como ya se ha expuesto, dicho pago luego es repercutido en el consumidor final del producto”.

“No puede desconocerse que la Constitución, en su artículo 33, protege la propiedad privada en sus diversas manifestaciones, debiendo entenderse incluido en el reconocimiento de dicho derecho también el derecho de propiedad intelectual, no sólo como se pretende por la parte apelante en su contenido moral, sino también en su contenido patrimonial, puesto que si el derecho de autor tiene varias manifestaciones o facetas, no sólo el derecho moral de autor al respecto de su obra, sino también a los efectos que de tal derecho tiene de contenido patrimonial, por lo que el legislador en función de los derechos de propiedad privada de los fabricantes e importadores de este tipo de productos, así como del contenido patrimonial del derecho de propiedad intelectual, ha procedido al establecimiento de una regulación de ambos derechos acorde con la protección que a los mismos se concede por la Constitución”.

Por lo que se refiere al argumento de la misma apelante acerca de que la obligación de pago que se impone implica una vulneración del derecho constitucional a la libre empresa “dado que la existencia de dicha remuneración, por su cuantía, da lugar a un importante fraude, estando por lo tanto las empresas que cumplen dicha obligación en una situación de inferioridad en el mercado con el resto de las empresas que incumplen la obligación de pago”, la Audiencia señaló que:

“... en cuanto que el cumplimiento más o menos estricto de una norma no puede en modo alguno afectar su constitucionalidad, toda vez que la obligación se impone a todas las empresas que se encuentren en el mismo estado y situación que la ahora apelante y se dedique a la misma actividad, por lo que en modo alguno se vulnera el derecho a la libertad de empresa ... en cuanto no supone traba u obstáculo alguno para la parte apelante en el desarrollo de su actividad, distinto a los que se imponen a las empresas que actúan en el mismo sector y actividad que la parte apelante”.

Ante el planteamiento de KODAK S.A. en cuanto a la inconstitucionalidad del dispositivo de la ley española según el cual la remuneración por copia privada debe hacerse efectiva a través de las entidades de gestión colectiva, por considerar dicha empresa que tal precepto vulnera el derecho de asociación de los titulares de derechos de propiedad intelectual, la Audiencia dijo:

“Respecto a esta cuestión, en modo alguno se halla legitimada la parte apelante para la defensa de derechos ajenos, por lo que al no estar legitimada para ello, mal puede defender el derecho de asociación de terceros como son los titulares del contenido del derecho patrimonial del derecho de propiedad intelectual, y sin que a pesar de ello, como se recoge en la sentencia apelada, el que para el ejercicio de determinados derechos se imponga la pertenencia a una determinada asociación vulnere ese derecho, puesto que ... no plantea duda constitucional alguna el que deba hacerse valer tal derecho por medio de esas entidades de gestión, dado que si el Ministerio de Cultura, órgano competente para su reconocimiento, actuara de forma arbitraria o desconociendo los derechos para cuyo fin se constituyen y reconocen los interesados o perjudicados por dichos actos y resoluciones, podrán acudir en defensa de sus legítimos derechos, a su control y revisión, en la jurisdicción competente”.

“Sin que el hecho de la gestión más o menos correcta que se lleve a cabo por tales entidades afecte a la obligación de pago de la remuneración, sin perjuicio del control administrativo al que están sujetas”.

“En base a todo lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores, no se presenta ante este Tribunal la duda razonable y necesaria en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se solicita por la entidad apelante”.

Y en cuanto a las dudas sobre la constitucionalidad del dispositivo de la ley por el cual se establece que en defecto de acuerdo entre las partes, el importe de la remuneración debe ser fijado por un mediador designado por el Ministerio de Cultura, cuya resolución lleva aparejada eficacia ejecutiva, la Audiencia sentenció:

“... no puede entenderse que existan dudas de constitucionalidad ... ni por el hecho de que la Ley imponga la figura del mediador, ni tampoco porque se atribuya eficacia ejecutiva a la resolución del mediador, teniendo en cuenta que corresponde al legislador determinar qué títulos pueden o no llevar aparejada ejecución, pero ello no limita el derecho de la parte a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos, en cuanto puede acudir, como así ha hecho, al juicio declarativo correspondiente a fin de impugnar las resoluciones del citado mediador, por lo que no cabe confundir el derecho a la tutela judicial efectiva, con el derecho de oposición dentro de un proceso especial que establece la ley, pues el legislador, como ha hecho con la nueva ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en especial con el proceso monitorio, es dotal a determinados títulos que representan una deuda u obligación pecuniaria de una mayor eficacia, sin perjuicio lógicamente del derecho del deudor o presunto deudor, bien de oponerse, bien de acudir al juicio declarativo correspondiente, puesto que como ha reiterado de forma constante el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva supone la facultad y el derecho que se reconoce a las partes de acudir ante los Juzgados y Tribunales en defensa de sus derechos, facultad de la que no ha sido privada la parte apelante, si bien el legislador, atendiendo razones de política legislativa, y en defensa de determinados derechos, ha optado por alguno de los cauces que el propio ordenamiento procesal regula para la efectiva de los derechos que establece la Ley”.

TEXTO COMPLETO:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

La Sala acepta y da por reproducidos los antecedentes de hecho de la resolución recurrida.

PRIMERO.- Por el Juzgado de 1ª Instancia nº 54 de Madrid, en fecha 25 de mayo de 1998, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: “Fallo: Desestimo los puntos 1 a 7, inclusive, de la demanda formulada por Kodak, S.A. contra las demandadas, a las que absuelvo de dichos pedimentos. Estimo parcialmente el punto 8 de la demanda, declarando que no es procedente la exclusión de Kodak, S.A. de los convenios suscritos por las partes, y condeno a las demandadas a respetar su inclusión en ellos. Desestimo el resto de las pretensiones de este punto. Estimo la reconvencción formulada por Actores Intérpretes Sociedad de Gestión de España; Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, Sociedad de Gestión de España; Centro Español de Derechos Reprográficos; Visual, Entidad de Gestión de Artistas Plásticos; y Sociedad General de Autores y Editores, y declaro que Kodak les

adeuda la cantidad autoliquidada correspondiente a 1996, condenándole a su pago, en cuantía de 26.945.794,- pesetas, con intereses legales desde el emplazamiento hasta el pago, debiendo tenerse en cuenta en ejecución el pago ya realizado. Estimo en parte la reconvencción formulada por Entidad de Gestión de los Derechos Audiovisuales, y declaro que Kodak le adeuda la autoliquidación correspondiente a 1996, condenándole a su pago, con intereses legales desde el emplazamiento, debiendo tenerse en cuenta en ejecución el pago ya realizado. También declaro que Kodak le adeuda la cantidad que resulte de la comprobación de las autoliquidaciones del segundo semestre de 1992 y de 1994, a determinar en período de ejecución, de intereses legales desde la cuantía hasta el completo pago. No hago condena en costas, ni de la demanda ni de las reconvencciones”.

SEGUNDO.- Notificada la mencionada sentencia, contra la misma se interpusieron recursos de apelación por las partes, demandante, Kodak, S.A., y la parte demandada, Entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales (E.G.E.D.A.),

que fueron admitidos en ambos efectos, y en su virtud, previos los oportunos emplamientos, se remitieron las actuaciones a esta Sección, ante la que comparecieron las partes en tiempo y forma bajo las expresadas representaciones, substanciándose el recurso por sus trámites legales.

TERCERO.- La vista pública, celebrada el día 5 de abril de 2001, tuvo lugar con la intervención de los referidos Letrados, que informaron cuanto creyeron conveniente en apoyo de sus pretensiones.

CUARTO.- En la tramitación del presente procedimiento han sido observadas en ambas instancias las prescripciones legales.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Se aceptan los fundamentos de derecho de la sentencia apelada, que deben entenderse completados por los de esta resolución.

SEGUNDO.- Por el Letrado de la sociedad Kodak, S.A., en el acto de la vista se solicitó la revocación de la sentencia dictada en primera instancia, por entender que los preceptos que se pretenden cuestionar de la Ley de Propiedad Intelectual, en sus diferentes redacciones, desde la ley de 11-11-1987 hasta la ley vigente, ley aprobada por el Real Decreto legislativo de 12 de abril de 1996, en lo que se refiere a la remuneración por copia privada a cargo de los fabricantes e importadores de equipos y cintas de vídeo, es contrario a la Constitución, e igualmente reiterando el resto de sus pretensiones en cuanto a la nulidad de los acuerdos adoptados por el mediador designado para los años 1993 y 1994 para la fijación de la cuantía de la remuneración compensatoria, así como la no exclusión de la obligación de pago por parte de la misma hasta marzo de 1994, dado que las cintas fabricadas e importadas por las mismas eran de un paso igual o superior al de 12,7 milímetros, las cuales estaban exentas de la obligación de pago hasta la citada fecha.

TERCERO.- Dentro de las diferentes pretensiones formuladas por la entidad Kodak, S.A., con carácter previo, y en base al principio de tutela judicial efectiva, se debe, como hace la sentencia apelada, examinar si los preceptos discutidos, y en virtud de los cuales se impone a diferentes entidades,

entre ellas la apelante, la obligación de pago de la remuneración compensatoria por copia privada, plantea dudas de constitucionalidad a este Órgano Judicial, a fin de acceder o no al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad solicitada a tenor de lo establecido en el art. 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que establece que “cuando un Juez o Tribunal, de oficio o a instancia de parte, considere que una norma con rango de ley aplicable al caso, y de cuya validez dependa el fallo, pueda ser contraria a la Constitución, planteará la cuestión al Tribunal Constitucional, con sujeción a lo dispuesto en esta Ley.

Por lo que en principio, ha de entenderse que la vía que tiene un particular que se ve afectado por una norma que pueda tenerse visos de inconstitucionalidad, es solicitar que se plantee la misma en el seno de un proceso por parte del órgano judicial, si bien, como se recoge en la sentencia apelada, no corresponde a los jueces y tribunales ordinarios el resolver sobre la constitucionalidad o no de una norma; sólo la facultad de plantear la cuestión de inconstitucionalidad en aquellos supuestos en que la norma aplicable al caso concreto pueda presentar visos de inconstitucionalidad.

En concreto, la parte ahora apelante, tanto en su demanda como en el acto de la vista, solicitó con carácter previo a la resolución del litigio que se plantee la cuestión de inconstitucionalidad con relación al art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual, en su redacción sucesiva por las leyes 22/87, 20/92, 43/1994 y la actual ley de 12 de abril de 1996, respecto de la obligación que se impone a los fabricantes e importadores de materiales de reproducción sonora y videográfica, del pago de la remuneración compensatoria por copia privada de los derechos de autor a que se refiere dicho precepto.

CUARTO.- El primer motivo por el que se solicita el planteamiento de la citada cuestión de inconstitucionalidad, es por entender que la remuneración compensatoria establecida es contraria al derecho de propiedad que consagra el art. 33 de la Constitución, por entender que la obligación de proceder al pago de la remuneración compensatoria supone una limitación al derecho de propiedad.

El propio art. 33 de la Constitución, al consagrar el derecho de propiedad, hace referencia al contenido social del mismo, no pudiendo entenderse como un derecho absoluto; en segundo lugar, debe resaltarse que en modo alguno la remuneración compensatoria supone una expropiación del derecho de propiedad, en cuanto que si bien se define como deudores de la misma a las entidades fabricantes o importadoras, éstas lo repercuten en el consumidor final, por lo que en su caso dicha remuneración supondrá un mayor coste en la producción de determinados bienes; pero en modo alguno la limitación del derecho de propiedad alegado, toda vez que dicho derecho, como se establece en el art. 25 de la ley, no lo es a favor de las entidades de gestión, sino de los titulares de la propiedad intelectual a los que las mismas representan; entidades respecto de las cuales el TC, en sentencia de fecha 13 de noviembre de 1997, no ha encontrado algún punto de inconstitucionalidad, al examinar dichas entidades desde un punto de vista de distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas.

Se alega igualmente que el citado art. 25 de la Ley de Propiedad Intelectual infringe el derecho de propiedad, en cuanto define como deudores de la obligación de proceder al pago de la remuneración compensatoria a las entidades fabricantes e importadoras de tales medios audiovisuales; con relación a tal cuestión, y a pesar de las alegaciones de la parte apelante, no se encuentra en qué medida ello supone una infracción del art. 33 de la Constitución y ablación del derecho de propiedad de la apelante, en cuanto, como ya se ha expuesto, dicho pago luego es repercutido en el consumidor final del producto.

No puede tampoco desconocerse que la Constitución, en su art. 33, protege la propiedad privada en sus diferentes manifestaciones, debiendo entenderse incluido en el reconocimiento de dicho derecho también el derecho de propiedad intelectual, no sólo como se pretende por la parte apelante en su contenido moral, sino también en su contenido patrimonial, puesto que si el derecho de autor tiene varias manifestaciones o facetas, no sólo el derecho moral de autor al respecto de su obra, sino también a los efectos que de tal derecho tiene

de contenido patrimonial, por lo que el legislador en función de los derechos de propiedad privada de los fabricantes e importadores de este tipo de productos, así como del contenido patrimonial del derecho de propiedad intelectual, ha procedido al establecimiento de una regulación de ambos derechos acorde con la protección que a los mismos se concede por la Constitución.

QUINTO.- *Se alega por parte del apelante que la obligación de pago que se impone implica una vulneración del derecho a la libre empresa, consagrado en el art. 38 de la Constitución española, dado que la existencia de dicha remuneración, por su cuantía, da lugar a un importante fraude, estando por lo tanto las empresas que cumplen dicha obligación en una situación de inferioridad en el mercado con el resto de las empresas que incumplen la obligación de pago; con relación a dicha cuestión debe reiterarse los recogidos en la sentencia apelada, en cuanto que el cumplimiento más o menos estricto de una norma, no puede en modo alguno afectar su constitucionalidad, toda vez que la obligación se impone a todas las empresas que se encuentren en el mismo estado y situación que la ahora apelante y se dedique a la misma actividad, por lo que en modo alguno se vulnera el derecho a la libertad de empresa consagrado en el art. 38, en cuanto no supone traba u obstáculo alguno para la parte apelante en el desarrollo de su actividad, distinto a los que se imponen a las empresas que actúan en el mismo sector y actividad que la parte apelante.*

SEXTO.- *Se alegan dudas sobre la constitucionalidad del art. 25, párrafos 6 y 8 de la ley 20/92, en los que se establece que en defecto de acuerdo de las partes, el importe de la remuneración sería fijado por un mediador designado por el Ministerio de Cultura, cuya resolución lleva aparejada eficacia ejecutiva.*

En relación a esta cuestión, no puede entenderse que existan dudas de constitucionalidad por vulneración del art. 24 de la Constitución, ni por el hecho de que la Ley imponga la figura del mediador, ni tampoco porque se atribuya eficacia ejecutiva a la resolución del mediador, teniendo en cuenta que corresponde al legislador determinar qué títulos pueden o no llevar aparejada ejecución, pero ello

no limita el derecho de la parte a obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos, en cuanto puede acudir, como así ha hecho, al juicio declarativo correspondiente a fin de impugnar las resoluciones del citado mediador, por lo que no cabe confundir el derecho a la tutela judicial efectiva, con el derecho de oposición dentro de un proceso especial que establece la ley, pues el legislador, como ha hecho con la nueva ley 1/2000 de Enjuiciamiento Civil, en especial con el proceso monitorio, es dotar a determinados títulos que representa una deuda u obligación pecuniaria de una mayor eficacia, sin perjuicio lógicamente del derecho del deudor o presunto deudor, bien de oponerse, bien de acudir al juicio declarativo correspondiente, puesto que como ha reiterado de forma constante el Tribunal Constitucional, el derecho a la tutela judicial efectiva supone la facultad y el derecho que se reconoce a las partes de acudir ante los Juzgados y Tribunales en defensa de sus derechos, facultad de la que no ha sido privada la parte apelante, si bien el legislador, atendiendo razones de política legislativa, y en defensa de determinados derechos, ha optado por alguno de los cauces que el propio ordenamiento procesal regula para la efectividad de los derechos que establece la Ley.

SÉPTIMO.- *Se solicita igualmente el planteamiento de la cuestión de constitucionalidad porque, a juicio del apelante, el hecho de que el art. 25.3 de la ley establezca que dicha remuneración se hará efectiva a través de las entidades de gestión, por entender que dicho precepto vulnera el derecho de asociación de los titulares de los derechos de propiedad intelectual, y en especial por la regulación que se establece en el art. 133 de la Ley para el reconocimiento de dichas entidades.*

Respecto a esta cuestión, en modo alguno se halla legitimada la parte apelante para la defensa de derechos ajenos, por lo que al no estar legitimada para ello, mal puede defender el derecho de asociación de terceros como son los titulares del contenido patrimonial del derecho de propiedad intelectual, y sin que a pesar de ello, como se recoge en la sentencia apelada, el que para el ejercicio de determinados derechos se imponga la pertenencia a una determinada asociación vulnere dicho derecho, puesto que, como señala la STC

196/97, no plantea duda constitucional alguna el que deba hacerse valer tal derecho por medio de esas entidades de gestión, dado que si el Ministerio de Cultura, órgano competente para su reconocimiento, actuara de forma arbitraria o desconociendo los derechos para cuyo fin se constituyen y reconocen los interesados o perjudicados por dichos actos y resoluciones, podrán acudir en defensa de sus legítimos derechos, a su control y revisión, en la jurisdicción competente.

Sin que el hecho de la gestión más o menos correcta que se lleve a cabo por tales entidades afecte a la obligación de pago de la remuneración, sin perjuicio del control administrativo al que están sujetas.

En base a todo lo expuesto en los fundamentos de derecho anteriores, no se presenta ante este Tribunal la duda razonable y necesaria en orden al planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad que se solicita por la entidad apelante.

OCTAVO.- *Dentro de las pretensiones formuladas se solicita el planteamiento de una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea, porque a juicio de la parte apelante, la obligación y pago de la remuneración compensatoria podría ser contraria a la libre competencia por entender que es contrario a los art. 3 g) y h) 5. 7ª, 85 y 86 del Tratado de la Comunidad.*

Con relación a esta cuestión ha de partirse, como hace la parte apelante y recoge en su demanda, del estado de la regulación de esta materia en el ámbito del derecho comunitario, debiendo ponerse de relieve que, aunque existen algunas directivas en esta materia, se reconoce a los propios estados la facultad de regular esta materia, en concreto en lo referente a la copia para fines privados, permitiéndose que las legislaciones estatales regulen esta materia, dado que en el estado actual del derecho comunitario carece de una regulación unitaria que armonice esta materia.

No puede entenderse, como se pretende, a los efectos del planteamiento de la cuestión prejudicial, que la existencia en el derecho español de la remuneración compensatoria por copia privada, es prima fácil contraria al derecho comunitario, dado que como se pone de relieve por el propio

apelante, de un examen del derecho del resto de los Estados Comunitarios se recoge con una u otras características dicha remuneración compensatoria por copia privada.

NOVENO.- *Se impugna también la sentencia dictada por entender que se realizó un pago indebido de la remuneración, correspondiente al segundo semestre de 1992, pues a juicio de la parte apelante, conforme se establece en el art. 15.2 del Real Decreto de 16 de diciembre de 1992, dado que éste excluía de la obligación del pago de la remuneración los equipos y soportes de vídeo de paso igual o superior a 12,7 milímetros o media pulgada, exclusión que según la parte apelante debe mantenerse para las cintas de vídeo por ella fabricadas hasta marzo de 1994, en que por el Real Decreto 325/94 se refiere sólo a la exclusión de las cintas y aparatos de paso igual a 12,7 milímetros.*

Dicha exclusión pretende fundarse tanto para el año 1992 como para el pago de la remuneración compensatoria para el año 1993, hasta que aparece en marzo el Real Decreto 325/94, en que la propia exposición de motivos de este último Real Decreto se alude “que la experiencia ha permitido comprobar que las cintas de vídeo de paso igual a 12,7 milímetros y media pulgada, y los equipos y aparatos de grabación, son adecuados, y los que se utilizan como soporte y equipo, para la reproducción privada de obras y grabaciones audiovisuales”.

En orden a la interpretación de dicho cambio legislativo, ha de tenerse en cuenta que el citado reglamento se limita, si bien como amplias facultades al desarrollo del art. 25.10 de la Ley 20/1992, y tanto de dicha ley como de los reglamentos que han procedido a su desarrollo, ponen de relieve que la finalidad del legislador al dictar ambos reglamentos era que tales cintas y aparatos de vídeo destinados y aptos para la reproducción privada fueran los que debían ser objeto de pago de la remuneración compensatoria, toda vez que la exposición de motivos de Real Decreto, lo que hace es clarificar y precisar la mens legislatoris, dando una redacción más precisa y acorde a lo que se pretendía en la norma, por lo que dicha reforma en modo alguno supone ni excluye la obligación de pago cuando se den los supuestos previstos.

La segunda cuestión que se plantea en orden a la nulidad de la resolución del mediador para el año 1993, es que incluye dentro de la obligación de pago las cintas y apartados de vídeo de paso igual a 12,7 mm. o media pulgada, que según la parte apelante deberían entenderse excluidas de la obligación de pago, por entender que las cintas de vídeo fabricadas e importadas por la parte apelante, como ya se ha expuesto, debían entenderse incluidas dentro de la excepción que establece la ley.

Con relación a esta cuestión, y como acertadamente se recoge en la sentencia que es objeto de impugnación, el mediador designado al efecto, y en base a los informes técnicos encargados, en concreto al Centro Español de Metrología, el cual pone de relieve que las cintas que se comercializaban se fabricaban por la parte apelante, no pueden entenderse excluidas por no tener un ancho igual o superior a 12,7 milímetros, y dado que la finalidad de las normas era no excluir de la obligación de pago de la compensación remuneratoria por copia privada las cintas susceptibles de ser utilizadas por los particulares para la realización de copias privadas de las obras, teniendo en cuenta los informes en que se ha basado el mediador para fijar la remuneración del año 1993 y la finalidad de la remuneración por copia privada, no puede entenderse, como se pretende, en el recurso, que las cintas de vídeo comercializadas, y en su caso fabricadas por la entidad apelante, queden excluidas de la citada obligación.

Como último motivo de impugnación de la resolución dictada por el mediador para el año 1993, se insta su nulidad en base al art. 1.258 del Código Civil, por haber procedido el mismo a la individualización e imputación de la cuota de las empresas adheridas, contraviniendo el acuerdo suscrito entre las entidades de gestión y dichas empresas, entre ellas la entidad apelante.

Consta acreditado en los autos que la entidad ahora apelante se adhirió al acuerdo parcial suscrito entre las entidades de gestión y las empresas deudoras con relación al pago de la compensación por este tipo de actividades, siendo la controversia entre la parte apelante y las entidades de gestión, fundamentalmente, el que si las cintas de vídeo por ella

fabricadas y comercializadas debían entenderse o no excluidas de dicho pago; pero como se recoge en la propia resolución del mediador designado para el año 1993, la liquidación individualizada que el mismo hizo con relación a la sociedad apelante lo fue en función de la información y datos por ella suministrados, de lo que se deduce que en este punto concreto, y en especial en orden a la individualización de la deuda de la entidad Kodak, el mediador se limitó a aplicar las cuantías fijadas en la ley a la propia información facilitada por la entidad apelante, de lo que ha de deducirse que al ser la única discrepancia entre ellas si en dichos productos debían entenderse incluidos o no el hecho de que el mediador fijara el importe individualizado de la cuota a pagar, no puede entenderse ni que vulnere ni los acuerdos parciales a que las partes llegaron, y menos aún el art. 1.258 del Código Civil, toda vez que es indudable que dichos acuerdos y pactos deben cumplirse no sólo a tenor de lo expresamente pactado, sino a todas las consecuencias que se deriven de ellos, de la ley y de la buena fe, no siendo otra la finalidad de dichos acuerdos y la intervención del mediador designado por el Ministerio de Cultura el establecer un mecanismo y forma para la determinación del importe que debían abonar los deudores determinados así en la ley.

Sin que se haga necesario, como se pretende por la parte apelante, la designación de un auditor para que resuelva el importe de la imputación individual, cuando, como ya se ha expuesto, ésta se realizó por el propio mediador en base a los datos aportados por la entidad ahora apelante.

DÉCIMO.- *En cuanto a las pretensiones contenidas en el punto octavo del suplico de la demanda, en orden a la condena a las entidades de gestión al cumplimiento del apartado 7 de los acuerdos parciales, en especial que se informe a la parte apelante de las acciones legales ejercitadas para obtener el cobro efectivo de las cantidades devengadas por cualquier deudor que figure suficientemente identificado, y a la deducción a prorrata de las cantidades a abonar por la ahora apelante de las cantidades que se dejaren de percibir como consecuencia de la negativa de dichas entidades al ejercicio de las acciones correspondientes, y que dicha información se realice en ejecución de*

sentencia; como acertadamente recoge la sentencia apelada, basta en relación a esta cuestión que se declare la vigencia de los acuerdos, sin perjuicio de las acciones que pueda corresponder a las partes cuando se produzcan los oportunos acuerdos del comité paritario previsto en el acuerdo, y cuando en un lapso de tiempo suficiente exista perspectiva del cumplimiento o no de dicha parte de los acuerdos, pero sin que sea admisible, como se pretende por la parte apelante, el que se mantenga, de forma indefinida, abierta una ejecución de sentencia, toda vez que la ejecución de sentencia no puede convertirse, como se pretende por la parte apelante, en un nuevo proceso, y, en concreto, que en dicho trámite, sin base alguna fijada en la sentencia, se proceda a hacer pronunciamientos que no se sabe cuáles van a ser hasta que se obtengan todos los datos que se pretenden obtener, puesto que no cabe remitir al trámite de ejecución de sentencia una serie de cuestiones que exceden con mucho del contenido y finalidad de dicha parte del proceso, por lo que mal se puede pretender que, en ejecución de sentencia, se realicen una serie de pronunciamientos declarativos o incluso de condena que exceden de dicho ámbito.

UNDÉCIMO.- *Por la entidad de gestión de los Productores de Derechos Audiovisuales se impugna la sentencia dictada por entender que al haber existido un incumplimiento por parte de Kodak, S.A., ha de entenderse resuelto el convenio parcial suscrito con la misma, y ésta, por lo tanto, debe venir obligada al pago de los descuentos que indebidamente se le han aplicado durante los años 1992 a 1994, por entender que ha existido en la sentencia apelada una errónea valoración de la prueba, en cuanto que no ha tenido en cuenta que la deudora no ha procedido voluntariamente al pago, sino que el mismo ha tenido que ser reclamado judicialmente a través del correspondiente juicio ejecutivo.*

Como reiteradamente viene señalando la jurisprudencia, no todo incumplimiento es causa de resolución del contrato; se hace necesario que dicho incumplimiento sea esencial, suponiendo, en definitiva, la pérdida para la otra parte de las expectativas previstas en el contrato ante la conducta contumaz y contraria al cumplimiento de la parte incumplidora, pues, como señala la STS de

fecha 5 de junio de 1989, “para la resolución del contrato no se requiere una actitud deliberadamente rebelde al cumplimiento, sino que es suficiente que se frustre el fin del contrato para la contraparte que haya incumplimiento inequívoco y objetivo, sin que sea preciso una tenaz y persistente resistencia obstativa al cumplimiento, bastando frustrar las legítimas aspiraciones de la contraparte”. (Sentencias del T.S. de 27-10-1986, de 9-10-1987, de 5-6-1989, de 23-2-1995 y de 8-11-1997).

En el acuerdo parcial suscrito entre las partes, folio 229, en la cláusula 5.2, en su último párrafo, se pactó que la falta de pago llevaría aparejada la exclusión de la empresa deudora del acuerdo.

En base a ella, la entidad apelante, concluye que Kodak no puede beneficiarse de los descuentos que se reconocían a las entidades adheridas al acuerdo, puesto que ante el impago de la remuneración correspondiente al año 1993 se le ha tenido que reclamar por vía judicial.

Como se recoge acertadamente en la sentencia apelada, en primer lugar ha de ponerse de relieve la confusión normativa que ha existido en esta materia, propiciada en parte por el legislador, lo que ha hecho que en un período de tiempo relativamente corto, como es desde 1987 a 1994, se hayan tenido que publicar diversas leyes y reglamentos a fin de regular esta materia; por otro lado, con relación a la remuneración correspondiente a los años 1992 y 1993, y concretamente respecto a la obligación de pago que afecta a la parte apelada en cuanto si estaban o no excluidas de la obligación de pago de la remuneración por copia privada, dadas las características técnicas de las cintas de vídeo por ella fabricadas, dudas todas ellas facilitadas por la regulación legal. No puede entenderse que por el hecho de no haber procedido al pago voluntariamente de alguno de los periodos pueda considerarse que exista un incumplimiento esencial, cuando, como se puso de relieve en el acto de la vista, para el siguiente período 1994 se procedió a la liquidación por las partes en la forma fijada en el convenio.

Debiendo concluirse, como hace la sentencia apelada, que no existe una voluntad rebelde y contraria al cumplimiento, sino de la defensa de una serie

de legítimos derechos, cuando la propia entidad apelante en ningún momento ha pretendido que judicialmente se declara resuelto el acuerdo con relación a Kodak, dado que la cláusula examinada no puede ser valorada de forma individual, sino en el conjunto del contrato, y en especial con todos los trámites y actuaciones posteriores que se han hecho necesarios para su ejecución.

DUODÉCIMO.- De conformidad con lo establecido en el art. 896 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las costas de esta alzada han de imponerse a cada una de las partes apelantes.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

III.- FALLAMOS

Se desestiman los recursos de apelación interpuestos por la representación procesal de la entidad Kodak, S.A. y de la entidad de Gestión de los Derechos de los Productores Audiovisuales, contra la sentencia dictada por la Ilma. Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 54 de Madrid en 25 de mayo de 1998. Todo ello con imposición a cada una de las partes apelantes de las costas derivadas de sus respectivos recursos de apelación.